

IEEBCS-CG163-JULIO-2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2017-2018

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

1.1. Inicio del Proceso Local Electoral 2017-2018. El 1 de diciembre de 2017, el Consejo General dio inicio al Proceso Local Electoral 2017-2018, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.

1.2. Convocatoria. El 28 de diciembre de 2017, el Consejo General aprobó el acuerdo CG-0094-DICIEMBRE-2017, mediante el cual se emitió la convocatoria a los partidos políticos y a la ciudadanía en general para participar en las elecciones ordinarias para la renovación de los integrantes del H. Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, por conducto de partidos políticos, candidaturas independientes, coaliciones o candidaturas comunes en las elecciones ordinarias para el periodo 2018-2021.

1.3. Modificaciones al Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos. El Consejo General aprobó en Sesión Ordinaria de fecha 28 de diciembre del año próximo pasado, el acuerdo CG-0093-DICIEMBRE-2017, mediante el cual se determinaron modificaciones al Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular de cuya impugnación emanó la Jurisprudencia 11/2018 de rubro *"PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES"*.

1.4. Modificación al Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes. Con fecha 28 de marzo de 2018, el Consejo General aprobó modificaciones al Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Baja California Sur, mediante acuerdo IEEBCS-CG050-MARZO-2018.

1.5. Aprobación del registro de la Candidatura Común. En fecha 9 de abril del año en curso, mediante resolución IEEBCS-CG055-ABRIL-2018, el Consejo General aprobó la solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, de Renovación Sudcaliforniana y Humanista de Baja California Sur, para contender en el Proceso Local Electoral 2017-2018.

1.6. Aprobación de modificación al convenio de Coalición parcial “Juntos Haremos Historia”. En fecha 11 de abril de 2018, a consecuencia del desistimiento del Partido del Trabajo¹, el Consejo General mediante resolución IEEBCS-CG059-ABRIL-2018 determinó procedentes modificaciones al convenio de coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, quedando integrada por los partidos Morena y Encuentro Social.

1.7. Registro de Listas de Diputaciones al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional. En fecha 20 de abril del año en curso, el Consejo General aprobó el registro de las listas de Diputaciones al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimientos Ciudadano, de Renovación Sudcaliforniana, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social, Humanista de Baja California Sur y Baja California Sur Coherente, respectivamente.

1.8. Acuerdo IEEBCS-CG081-ABRIL-2018. El 27 de abril del presente año, el Consejo General, aprobó el registro de la Fórmula de la Segunda Posición de la Lista de Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de Representación Proporcional del Partido Encuentro Social.

1.9. Acuerdo IEEBCS-CG099-MAYO-2018. En fecha 12 de mayo del año en curso, el Consejo General aprobó acuerdo respecto de la solicitud de registro de la lista de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de Representación Proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Local Electoral 2017-2018, derivada de la sentencia SG-JDC-154/2018 y acumulados.

1.10. Acuerdo IEEBCS-CG100-MAYO-2018. En fecha 12 de mayo del presente año, el Consejo General aprobó acuerdo respecto de la solicitud de sustitución de las candidatas propietarias a diputadas por el por el principio de Representación Proporcional de la tercera y quinta posición de la fórmula presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

1.11. Acuerdo IEEBCS-CG162-JUNIO-2018. En fecha 30 de junio del año en curso, el Consejo General aprobó acuerdo respecto del registro de la ciudadana Blanca Esthela Meza Torres como candidata propietaria de la tercera fórmula de la lista de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de Representación Proporcional del Partido Verde Ecologista de México para el Proceso Local Electoral 2017-2018, derivado del acuerdo plenario de cumplimiento parcial de la sentencia SG-JDC-1507/2018.

1.12. Jornada Electoral. En fecha 1 de julio del presente año se llevó a cabo la Jornada Electoral en el Estado de Baja California Sur para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y miembros de Ayuntamientos, dentro del Proceso Local Electoral 2017-2018.

1.13. Sesiones de Cómputos Distritales. El 4 de julio del año en curso se celebraron las Sesiones Especiales de Cómputos Distritales en los 16 Consejos Distritales Electorales del estado de Baja California Sur.

¹ Aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEBCS-CG056-ABRIL-2018 en Sesión Extraordinaria Urgente, celebrada el 9 de abril de 2018.

2.- Considerando

2.1. Competencia.

Este Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo derivado de la atribución que tiene para la asignación de las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, así como para expedir las constancias de asignación respectivas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción II y 43, párrafo segundo de la Constitución Local; 10 fracción IX; 18, fracciones I y XXIV, y 154 de la Ley Electoral.

2.2 Del cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

En nuestra entidad, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada "Congreso del Estado de Baja California Sur", la cual se integra con dieciséis diputaciones por el principio de Mayoría Relativa electas en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y hasta con cinco diputaciones electas según el principio de Representación Proporcional mediante el sistema de listas; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Constitución Local, así como 52 de la Ley Electoral.

En ese sentido, las diputaciones electas mediante los dos principios mencionados en el párrafo anterior, se constituyen como representantes del pueblo sudcaliforniano y tienen la misma categoría e igualdad de derechos y obligaciones, según lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Local.

Cabe señalar que durante el Proceso Local Electoral 2017-2018 se dio cumplimiento a todas y cada una de las etapas del mismo, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Electoral; esto es así toda vez que en la etapa de preparación de la elección se realizaron los actos tendientes a establecer las condiciones necesarias para hacer realidad la realización de la Jornada Electoral, la cual dio inicio a las 8:00 horas del día 1 de julio de 2018 y concluyó sin contratiempos con la clausura de las casillas después de haber recibido la votación correspondiente; con posterioridad se dio inicio a la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de Diputados de Mayoría Relativa y de integrantes de Ayuntamientos por ese mismo principio, y asignación de Regidores de Representación Proporcional, esto después de haber realizado los cómputos Distritales y Municipales.

De igual manera, instalado en sesión permanente, el Consejo General dio seguimiento a la Jornada Electoral del primero de julio del año en curso, verificando su correcto desarrollo, así como el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, ejerciendo armónicamente su voto las ciudadanas y los ciudadanos.

Ahora bien, los Consejos Distritales Electorales de este Instituto tienen la responsabilidad de efectuar el Cómputo Distrital de la elección de diputaciones al Congreso del Estado por ambos principios², levantando las actas finales de Escrutinio y Cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, mismas que fueron remitidas a este Consejo General para su análisis respectivo a efecto de que el domingo siguiente al de la Jornada

² Por el Principio de Mayoría Relativa y por el Principio de Representación Proporcional.

Electoral se realice el cómputo estatal para la elección y asignación de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley Electoral.

En acatamiento de lo anterior, a efecto de realizar la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, este Consejo General conforme al procedimiento establecido en los artículos 116 de la Constitución General; 41 de la Constitución Local; 151, 152, 153 y 154 de la Ley Electoral, debe considerar lo siguiente:

- I. Al partido político que obtenga en la elección de diputados al menos el 3% de la votación válida emitida y haber registrado cuando menos ocho candidaturas por el principio de mayoría relativa, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;
- II. Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, y
- III. Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.
- IV. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo 41 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda el porcentaje señalado, o su porcentaje de curules del total de la Legislatura exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

De igual forma, resulta oportuno mencionar que para llevar a cabo la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional es necesario tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 149 y 151 de la Ley Electoral, puntualizando los siguientes conceptos:

- **Votación total emitida.** La suma de todos los votos depositados en las urnas.
- **Votación válida emitida.** La votación que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos, los correspondientes a los Candidatos Independientes y a los candidatos no registrados.
- **Votación válida emitida para los efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional³.** La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos

³ De conformidad con lo señalado por el párrafo segundo del artículo 149 de la Ley Electoral en relación con el artículo 41, fracción I, inciso c) de la Constitución Local.

a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.

- **Porcentaje mínimo de asignación o umbral.** El 3% de la votación válida emitida en la elección de Diputados correspondiente.
- **Cociente natural.** Resultado de dividir la votación válida emitida entre los 5 diputados de representación proporcional a asignar.
- **Resto mayor.** Remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural.
- **Votación obtenida.** Es la suma de la votación que cada partido haya obtenido a su favor en los dieciséis distritos electorales.

Ahora bien, tal como se señaló en el punto de antecedente 1.5 del presente acuerdo, cabe precisar que dentro del Proceso Electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Baja California Sur, se registró el convenio de candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD), de Renovación Sudcaliforniana (PRS) y Humanista de Baja California Sur (PHBCS), en el cual, de conformidad con lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 174 de la Ley Electoral en relación con el inciso b), fracción VII⁴ del artículo 9 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Baja California Sur, los referidos institutos políticos acordaron en la Cláusula Sexta apartado C "ACCESO A REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL" del referido Convenio, la distribución de votos por cada partido integrante de la Candidatura Común en porcentajes que fueron tomados en consideración por los Consejos Distritales Electorales en los siguientes términos:

Tabla 1. De los porcentajes de la candidatura común.

Partido Político	Porcentaje de distribución
Partido Acción Nacional	40%
Partido de la Revolución Democrática	30%
Partido de Renovación Sudcaliforniana	4%
Partido Humanista de Baja California Sur	26%

Por lo que respecta a la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena y Encuentro Social, se debe considerar la votación obtenida por cada instituto político en lo individual, con la finalidad de estar en condiciones de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional y los votos que hayan sido emitidos a favor de los dos partidos políticos que integran la coalición, se distribuirán en forma igualitaria y de existir fracción, los votos correspondientes serán asignados al

⁴ Artículo 9, inciso b), fracción VII, el cual a la letra dice: "El convenio de candidatura común deberá contener: (...) b) Un rubro de "Cláusulas", en el cual cuando menos, se establecerá: (...) VII. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la representación proporcional. (...)"

partido político de más alta votación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 288, párrafo 3 y 311 inciso c) de la LGIPE.

Así, tenemos que la Coalición "Juntos Haremos Historia" postuló candidaturas en los distritos electorales locales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 16⁵, de los cuales 8 corresponden al partido Morena y 6 al Partido Encuentro Social.

Así las cosas, tenemos que, de conformidad con el artículo 154 de la Ley Electoral, el Consejo General celebrará la sesión correspondiente el domingo siguiente al día de la elección para realizar el cómputo estatal para la elección y asignación de diputaciones de representación proporcional, misma que se realiza conforme a los siguientes resultados y como consta en el acta de cómputo respectiva.

En ese entendido, la votación obtenida en la Elección de Diputados y Diputadas al Congreso del Estado por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional son los siguientes:

Tabla 2. De la Votación Total Emitida (VTE).

	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PRS	PNA	MORENA	PES	PH	BCS COHE- RENTE	CI	CNR	VN
DISTRITO 1	2,068	850	1,549	2,120	1,042	0	206	168	5,855	271	1,342	608	1,817	7	642
DISTRITO 2	1,978	2,070	1,482	362	1,471	1,075	197	302	6,674	441	1,284	583	2,243	14	1,004
DISTRITO 3	2,324	1,560	1,650	573	715	365	221	478	8,471	562	1,433	1,130		20	1,102
DISTRITO 4	1,933	1,157	1,449	442	712	471	193	569	9,699	675	1,256	937		21	702
DISTRITO 5	2,011	1,906	1,508	384	1,135	469	201	470	8,189	933	1,307	1,077		39	928
DISTRITO 6	1,482	1,175	1,035	483	3,179	251	140	504	7,503	420	903	666		0	928
DISTRITO 7	1,168	1,578	874	2,494	1,045	0	116	299	6,410	240	757	450		14	654
DISTRITO 8	1,524	710	1,141	4,122	693	0	152	233	6,747	270	989	1,261		34	614
DISTRITO 9	1,145	530	850	3,777	706	3	113	185	5,784	240	735	704		6	804
DISTRITO 10	1,646	2,366	1,233	310	232	174	164	1,253	5,825	512	1,069	292		8	783
DISTRITO 11	1,957	3,820	1,466	347	341	472	195	220	5,895	465	1,270	233		15	827
DISTRITO 12	1,625	1,778	1,194	4,852	790	2	160	385	5,275	282	1,036	319		10	752
DISTRITO 13	2,859	2,196	2,143	643	1,596	0	285	2,632	3,305	319	1,857	362		4	1,326
DISTRITO 14	1,459	1,380	1,059	365	402	3	141	1,893	4,904	722	918	112		0	734
DISTRITO 15	2,319	2,215	1,737	390	614	394	231	1,468	7,724	545	1,506	1,447	1,220	18	951
DISTRITO 16	1,630	791	1,199	3,574	744	0	159	350	6,761	278	1,039	1,582	1,076	18	687
	29,128	26,082	21,569	25,238	15,417	3,679	2,874	11,409	105,021	7,175	18,701	11,763	6,356	228	13,438

En consideración a lo anterior, tomando como base los cómputos distritales realizados por los dieciséis Consejos Distritales Electorales de este Instituto y lo asentado en las actas de cómputo de la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, se desprende que la Votación Total Emitida (VTE) es igual a **298,078** (doscientos noventa y ocho mil setenta y ocho) votos.

⁵ Consejo General. Resolución IEEBCS-CG059-ABRIL-2018 respecto a la solicitud de modificación del Convenio de Coalición "Juntos Haremos Historia", disponible: <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG059-ABRIL-2018.pdf>

Ahora bien, la Votación Válida Emitida (VVE) se obtiene de deducir de la Votación Total Emitida (VTE), los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos. Por ello, aplicando las operaciones señaladas obtenemos la votación válida emitida arrojando la cantidad de **264,556** (doscientos sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y seis) votos.

$$VVE = VTE - (VP < 3\% + VCI + VN)$$

$$VVE = 264,556$$

Una vez que se ha determinado la votación válida emitida podemos realizar el análisis para determinar el Porcentaje Mínimo de Asignación o Umbral (PMA) que corresponde al 3% de la votación válida emitida, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, fracción I, inciso c) de la Constitución Local; 151, fracción I y 152, fracción I de la Ley Electoral, que para la elección de estudio resulta ser igual a la cantidad de **7,936.68** (siete mil novecientos treinta y seis punto sesenta y ocho) votos.

$$PMA = 7,936.68$$

Así, una vez determinada la Votación Válida Emitida podemos obtener el Cociente Natural (CN), dividiendo la votación válida emitida entre las cinco diputaciones por el principio de Representación Proporcional que se asignarán, de conformidad con los artículos 135 de la Constitución Local y 151, fracción II de la Ley Electoral, operación que da como resultado la cantidad de **52,911.20** (cincuenta y dos mil novecientos once punto veinte).

$$CN = VVE/5$$

$$CN = 264,556/5$$

$$CN = 52,911.20$$

En ese contexto, este Consejo General considera procedente la aplicación del procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, para lo cual se debe establecer primeramente qué partidos políticos tienen derecho a que les sean asignadas, para lo cual, en concordancia con los artículos 41 de la Constitución Local y 154 de la Ley Electoral, dichos partidos políticos deben cumplir previamente con dos requisitos:

1. Haber registrado diputados o diputadas de Mayoría Relativa en al menos ocho distritos electorales uninominales, y
2. Haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida.

En cuanto al cumplimiento del primer requisito, tenemos que todos los partidos políticos registraron fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en al menos ocho de los Distritos Electorales Uninominales del Estado, ya sea de forma individual o a través de candidaturas comunes o de coaliciones, lo cual se dio de la forma siguiente:

Tabla 3. Del registro en los Distritos Electorales Uninominales.

DISTRITO	PAN-PRD-PRS-PH_BCS	PRI	PT	PVEM	MC	PANAL	MORENA A-PES	MORENA	PES	BCS-COHERENTE	JUAN FRANCISCO AGUIRRE RIVEROS	JUAN CARLOS COSTICH PEREZ	FRANCO ADOLFO CASTRO ALVAREZ	FERNANDO ULISES ALTA MIRANO VALDEZ
1	CANDIDATURA COMÚN	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	No aplica	INDIVIDUAL	COALICIÓN	No aplica	No aplica	INDIVIDUAL	No aplica	No aplica	No aplica	INDIVIDUAL
2	CANDIDATURA COMÚN	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	COALICIÓN	No aplica	No aplica	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	No aplica	No aplica	No aplica
3	CANDIDATURA COMÚN	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	COALICIÓN	No aplica	No aplica	INDIVIDUAL	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
4	CANDIDATURA COMÚN	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	COALICIÓN	No aplica	No aplica	INDIVIDUAL	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
5	CANDIDATURA COMÚN	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	COALICIÓN	No aplica	No aplica	INDIVIDUAL	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
6	CANDIDATURA COMÚN	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	COALICIÓN	No aplica	No aplica	INDIVIDUAL	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
7	CANDIDATURA COMÚN	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	No aplica	INDIVIDUAL	COALICIÓN	No aplica	No aplica	INDIVIDUAL	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
8	CANDIDATURA COMÚN	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	No aplica	INDIVIDUAL	COALICIÓN	No aplica	No aplica	INDIVIDUAL	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
9	CANDIDATURA COMÚN	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	No aplica	INDIVIDUAL	COALICIÓN	No aplica	No aplica	INDIVIDUAL	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
10	CANDIDATURA COMÚN	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	COALICIÓN	No aplica	No aplica	INDIVIDUAL	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
11	CANDIDATURA COMÚN	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	COALICIÓN	No aplica	No aplica	INDIVIDUAL	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
12	CANDIDATURA COMÚN	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	No aplica	INDIVIDUAL	COALICIÓN	No aplica	No aplica	INDIVIDUAL	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
13	CANDIDATURA COMÚN	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	No aplica	INDIVIDUAL	No aplica	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
14	CANDIDATURA COMÚN	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	No aplica	INDIVIDUAL	No aplica	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
15	CANDIDATURA COMÚN	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	COALICIÓN	No aplica	No aplica	INDIVIDUAL	No aplica	No aplica	INDIVIDUAL	No aplica
16	CANDIDATURA COMÚN	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	INDIVIDUAL	No aplica	INDIVIDUAL	COALICIÓN	No aplica	No aplica	INDIVIDUAL	No aplica	INDIVIDUAL	No aplica	No aplica

Por lo que respecta al segundo requisito, los porcentajes obtenidos por partido político respecto de la votación válida emitida son los siguientes:

Tabla 4. Del porcentaje obtenido

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	% VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
PAN	29,128	11.01	9.77
PRI	26,082	9.86	8.75
PRD	21,569	8.15	7.24
PT	25,238	9.54	8.47
PVEM	15,417	5.83	5.17
MC	3,679	1.39	1.23

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	% VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
PRS	2,874	1.09	0.96
NA	11,409	4.31	3.83
MORENA	105,021	39.70	35.23
PES	7,175	2.71	2.41
PH	18,701	7.07	6.27
BCSCOHERENTE	11,763	4.45	3.95
CI	6,356	2.40	2.13
CNR	228	0.09	0.08
VN	13,438	5.08	4.51
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	298,078		
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	264,556		
UMBRAL	7,936.68		
COCIENTE NATURAL	52,911.20		

Derivado de lo anterior, se desprende que los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de Renovación Sudcaliforniana y Encuentro Social no cumplen con el requisito consistente en haber recibido al menos el 3% de la votación válida emitida, motivo por el cual no pueden ser sujetos de asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional al no cumplir con el segundo de los requisitos antes mencionados exigidos por los artículos 41 de la Constitución Local y 154 de la Ley Electoral.

Al respecto es oportuno precisar que, en el caso particular del Partido de Renovación Sudcaliforniana, en el Convenio de Candidatura Común antes referido y del cual es integrante, se estableció un porcentaje de distribución para efectos del acceso a la representación proporcional entre los partidos que forman parte de la misma, no obstante que dicho partido no pierde el registro de acuerdo con la Cláusula A "CONSERVACIÓN DEL REGISTRO" de dicho documento.

En consideración a todo lo anterior, tomando en cuenta la votación obtenida por cada partido político y lo plasmado en los convenios de candidatura común y de coalición registrados ante este Instituto, tenemos que al aplicar la fracción I del artículo 154 de la Ley Electoral, lo procedente es asignar las diputaciones por el principio de Representación Proporcional en primera ronda a los partidos políticos que cumplan con el umbral o porcentaje mínimo de asignación y siguiendo el orden señalado en el precepto legal, la asignación les corresponde a los cinco partidos con el porcentaje más alto de votación válida emitida, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

Tabla 5. De la asignación por Umbral o porcentaje mínimo de asignación

Orden	PARTIDO	% VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
1	MORENA	39.70
2	PAN	11.01
3	PRI	9.86
4	PT	9.54

Orden	PARTIDO	% VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
5	PRD	8.15
6	PH	7.07
7	PVEM	5.83
8	BCSCOHERENTE	4.45
9	NUEVA ALIANZA	4.31

Tal y como ha quedado plasmado con antelación, la totalidad de diputaciones por el principio de Representación Proporcional a repartir se agotan en la primera ronda, motivo por el cual resulta innecesario que esta autoridad continúe con el análisis de la fórmula de asignación establecida por los artículos 41 de la Constitución Local; 152 y 154 de la Ley Electoral.

Llegado este punto, resulta oportuno proceder a realizar el análisis de sobre y sub representación de los partidos que cumplen con el umbral o porcentaje mínimo de asignación, tal y como lo establecen el artículo 116, fracción II de la Constitución General, 41, fracción III de la Constitución Local y 150 de la Ley Electoral en los términos siguientes:

"En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por su triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal válida emitida más el ocho por ciento."

Tabla 6. De la sobre y sub representación.

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	% VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	ASIGNACIÓN POR UMBRAL	DIPUTA CIONES MR	TOTAL DIPUTA CIONES	% REPRESEN TACIÓN	ANÁLISIS REPRESEN TACIÓN	LIMITE SOBRE 8%	LIMITE SUB 8%
MORENA	105,021	39.70	1	9	10	47.62	7.92	47.70	31.70
PAN	29,128	11.01	1	0	1	4.76	-6.25	19.01	3.01
PRI	26,082	9.86	1	0	1	4.76	-5.10	17.86	1.86
PT	25,238	9.54	1	0	1	4.76	-4.78	17.54	1.54
PRD	21,569	8.15	1	0	1	4.76	-3.39	16.15	0.15
PH	18,701	7.07							
PVEM	15,417	5.83							
BCS COHERENTE	11,763	4.45							
NA	11,409	4.31							
PRS				1	1				
PES				6	6				

Visto lo anterior, resulta oportuno señalar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 153 de la Ley Electoral, debe determinarse si resulta procedente aplicar a algún partido político el límite o límites establecidos en el artículo 41 de la Constitución Local, sin embargo, en la especie, tal y como se desprende del análisis de dichos límites, ninguno de los partidos que tienen derecho a la asignación se encuentran sobre o sub representados.

Lo anterior es así, incluso para el partido Morena, ya que aún y cuando obtuvo el porcentaje más alto de votación y de triunfos obtenidos de mayoría relativa, del análisis anterior se desprende que no se encuentra sobre representado, en virtud de que su porcentaje de representación⁶ es de 47.62% el cual se encuentra dentro de su límite de sobre y sub representación, los cuales son de 47.70% y 31.70%, respectivamente.

También se realizó el análisis del porcentaje de representación donde se obtuvo que la diferencia del porcentaje de representación y el porcentaje de Votación Válida Emitida no supera el 8%, ya que existe una diferencia de 7.92%.

Realizado el análisis anterior y determinados los partidos políticos a los que les corresponde la asignación de diputaciones de representación proporcional, de conformidad con los preceptos legales antes precisados, lo procedente es analizar la manera en la cual estas asignaciones deberán realizarse, así como la integración correspondiente.

2.3. De la paridad de género en la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional

Al respecto es oportuno realizar el análisis relativo al cumplimiento de la paridad de género en la asignación de diputaciones de Representación Proporcional, por lo que es preciso recordar que a través del artículo Noveno Transitorio del Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos del Instituto, se estableció que para el Proceso Local Electoral 2017 – 2018, las diputaciones por el principio de representación proporcional se encuentran encabezadas por mujeres⁷, criterio el anterior que se encuentra robustecido con la Jurisprudencia 11/2018⁸ de rubro “*PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES*”.

Así tenemos que, derivado de las barreras estructurales que han tenido las mujeres para ejercer sus derechos y acceder a cargos públicos, surge *la paridad* como estrategia normativa la cual tiene como fin principal revertir la discriminación histórica y lograr la igualdad entre mujeres y hombres, entendiéndose dentro de una variedad de instrumentos diseñados para enfrentar situaciones de desigualdad en el acceso a espacios o beneficios de la vida social. Actualmente es un mecanismo fundamental en el desarrollo social, permitiendo que los sectores y grupos excluidos, como las mujeres, puedan integrarse sistemáticamente al ámbito político.

Por lo anterior, con el objetivo de materializar la paridad se incorpora de forma armonizada a los artículos 1, 2, 4 y 41 de la Constitución General para promover, acelerar y garantizar la participación de las mujeres en la esfera política, por la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera puntual precisa, *que constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino*

⁶ Número de diputaciones (21) entre 10 diputaciones obtenidas.

⁷ Jurisprudencia 5/2015; 6/2015; 7/2015, A.I. 35/2014 “*ES CONSTITUCIONAL IMPONER QUE LAS MUJERES DEBEN ENCABEZAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*”.

⁸ Jurisprudencia 11/2018 “*PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES*”, disponible en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=>

constitucionalmente exigido y precisa que para el debido cumplimiento de dicho mandato, es viable el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales otorgan un tratamiento preferente a un cierto grupo históricamente discriminado que son las mujeres, lo cual es de considerarse discriminatorio siempre y cuando éstas sean razonables, proporcionales y objetivas.⁹

En este sentido, tenemos que su principal objetivo es garantizar el acceso a la participación en igualdad de condiciones, que favorezcan a resultados mayormente proporcionados mediante la exigencia de una postulación paritaria, lo cual debe trascender a la asignación a cargos con el 50 y 50 por ciento de cada género en las legislaturas federales y locales a fin de reformular la concepción del poder político concibiéndolo como un espacio que debe ser compartido en partes iguales entre mujeres y hombres para configurar un nuevo contrato social que permita transitar a la construcción de una democracia paritaria.

Por tanto, la inclusión de disposiciones de paridad de género obligan a establecer una regulación particular que permita implementarlas de facto a través de acciones que mayormente beneficien a sectores históricamente discriminados¹⁰ y se traduzcan de forma natural a la plena participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad.

En este sentido, para el contexto local, en cuanto al orden propuesto por los partidos políticos en las listas de diputaciones de representación proporcional, si esta no garantiza la paridad de género en la integración de dichos órganos, la autoridad, atendiendo a su obligación de velar y hacer cumplir los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales que compensen proporcionalmente la integración de la legislatura del Estado, implementando estrategias para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona de género opuesto en el orden de prelación de la lista presentada para su asignación que cumpla con dicha paridad.

Lo antes señalado, tiene sustento en la jurisprudencia **36/2015** de rubro "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**" —criterio que debe cumplir esta autoridad de conformidad con lo señalado por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación—, la cual refiere que si bien la paridad, favorece al incremento en la participación de las mujeres en el ámbito político estableciendo el cincuenta por ciento en la participación de hombres y mujeres en igualdad, podría restringir el efecto útil en la interpretación de las normas, para ser postuladas o excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones que justifican un mayor beneficio para las mujeres.

Una vez precisado lo anterior, es de señalarse que de conformidad con los resultados electorales derivados de los cómputos distritales efectuados dentro del actual Proceso Local Electoral 2017 – 2018, las diputaciones de mayoría relativa electas se encuentran conformadas por nueve hombres y siete mujeres:

⁹ Jurisprudencia 3/2015 rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/ise/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&ipoBusqueda=S&sWord=3/2015>

¹⁰ Jurisprudencia 11/2018 rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".

Diputaciones de Mayoría Relativa



Como se advierte, es necesario compensar la conformación del Congreso del Estado de manera paritaria, en términos del cumplimiento de criterios que promueven e impulsan el ejercicio de medidas afirmativas, en aras de establecer igualdad de condiciones en el acceso a cargos públicos.

En tal virtud, toda vez que la legislatura estatal se encuentra integrada por veintiún diputaciones (16 de mayoría relativa y 5 de representación proporcional), el establecimiento de las posiciones de representación proporcional debe reflejar la concretización de dichas medidas afirmativas, con la finalidad de compensar los espacios mayormente asignados a los hombres, como enseguida se presenta:

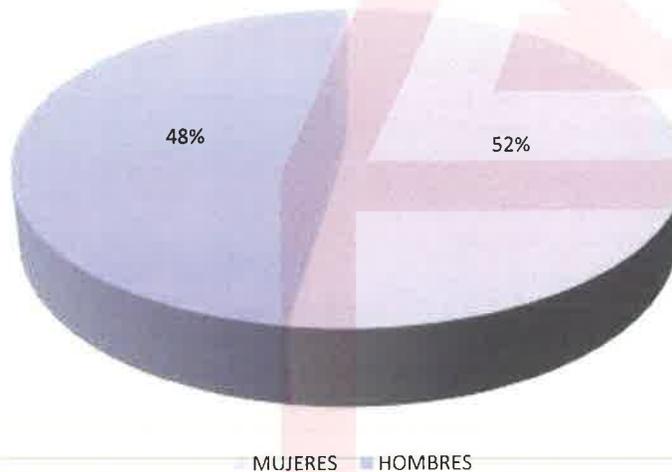
Tabla 7. Análisis de asignación de diputaciones de representación proporcional

ASIGNACIONES DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
MUJER	HOMBRE	ANÁLISIS DE ASIGNACIÓN
Diputaciones de Mayoría Relativa		
7	9	16 Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa por género, de las cuales 7 son para mujeres y 9 para hombres, esto es, se encuentra una diferencia de 2 diputaciones de mayoría relativa entre géneros.
Diputaciones de Representación Proporcional		
		De las 5 diputaciones con que cuenta la legislatura estatal mediante el principio de Representación Proporcional, corresponde asignar la primer diputación por dicho principio al primer lugar de lista encabezada por mujeres, atendiendo a la acción afirmativa establecida en el artículo Noveno Transitorio del Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos que señala que para el actual proceso comicial las listas de candidaturas de diputaciones de Representación Proporcional de todos los partidos políticos se encuentran integradas por fórmulas encabezadas por mujeres.
8	9	Lo anterior obedece al principio constitucional para garantizar la efectividad de la participación de la mujer en el Congreso del Estado, por lo que hasta este momento de la asignación se cuenta con 8 diputaciones de representación proporcional para mujeres y 9 para hombres, por lo que es necesario continuar con la misma, promoviendo el principio de paridad.
9	9	Por lo tanto, la siguiente asignación por Representación Proporcional se otorga al género mujer, toda vez que el mismo sigue siendo menos posicionado ante el género

ASIGNACIONES DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
MUJER	HOMBRE	ANÁLISIS DE ASIGNACIÓN
		hombre, encontrando hasta este momento con igual número de hombres y mujeres en las diputaciones por el principio en mención.
10	9	Ahora bien, en lo que respecta a la tercera posición de Representación Proporcional tenemos que una vez alcanzada la igualdad entre ambos géneros, corresponde la asignación a mujeres con base en las acciones afirmativas ¹¹ , a efecto de procurar el mayor beneficio a dicho género.
10	10	Por lo anterior, es procedente otorgar la siguiente diputación por el principio en mención al género hombre, buscando compensar los géneros, contando con 10 diputaciones de Representación Proporcional para mujeres y 10 para hombres.
11	10	Finalmente, la asignación de la quinta y última diputación de Representación Proporcional corresponde al género mujer al estar ante una asignación en número impar en pleno ejercicio de las medidas afirmativas, las cuales deben ser proporcionales, razonables y objetivas ¹² , toda vez que establecen la posibilidad de alcanzar mayores espacios para las mujeres.

En virtud de lo anterior, el Congreso del Estado quedó conformado con un 52.38% de mujeres y 47.62% de hombres:

CONFORMACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO



En consecuencia, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho antes vertidas, se determina la asignación de diputaciones de Representación Proporcional como enseguida se presenta:

¹¹ Jurisprudencia 11/2018. "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES"

¹² Jurisprudencia 3/2015. Acciones Afirmativas a favor de las mujeres. No son discriminatorias; A.I. 35/2015 "Es constitucional imponer que las mujeres deben encabezar las listas de candidatas a diputados por representación proporcional y las planillas a candidatas a regidores de representación constitucional.

Tabla 8. Designación de diputaciones de Representación Proporcional

DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
NÚMERO	PROPIETARIA / PROPIETARIO	SUPLENTE	PARTIDO POLÍTICO
1	Martha Olivia Espinoza Garfio	Maria Martha Flores	Morena
2	Elizabeth Rocha Torres	Amalia Camacho Alvarez	Partido Acción Nacional
3	Anita Beltrán Peralta	Arely Amador Aldaco	Partido Revolucionario Institucional
4	Luis Armando Díaz	Emmanuel Alejandro Herrera Garcia	Partido del Trabajo
5	Maricela Pineda García	Alma Ildelfonsa Payan Solis	Partido de la Revolución Democrática

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General emite el siguiente,

3. Acuerdo

Primero.- Se tiene por efectuada la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional y declarada la validez de la misma, para el Proceso Local Electoral 2017 – 2018, en los términos de los Considerandos 2.2 y 2.3 del presente acuerdo.

Segundo.- Emitase y hágase entrega de las constancias de asignación de las diputaciones de representación proporcional a las y el ciudadano Martha Olivia Espinoza Garfio; Elizabeth Rocha Torres; Anita Beltrán Peralta; Luis Armando Díaz y Maricela Pineda García, en términos de lo señalado en los considerandos 2.2 y 2.3.

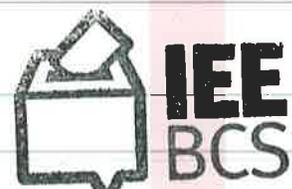
Tercero.- Notifíquese el presente acuerdo a los integrantes de este Consejo General, así como al INE por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

Cuarto.- Publíquese el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, así como en el sitio web institucional www.ieebcs.org.mx.

El presente acuerdo se aprobó en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, celebrada el domingo 8 de julio de 2018, por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros Electorales, Mtra. Alma Alicia Ávila Flores; Lic. Manuel Bojórquez López; Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz; Mtra. Hilda Cecilia Silva Bustamante; M.S.C. Cesar Adonai Taylor Maldonado; Mtro. Chikara Yanome Toda y Lic. Rebeca Barrera Amador, Consejera Presidente de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.



Lic. Rebeca Barrera Amador
 Consejera Presidente



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
 DE BAJA CALIFORNIA SUR**



Lic. Sara Flores de la Peña
 Secretaria del Consejo General